

## ANEXO 5

## Acuerdo de devolución

Comunidad Autónoma .....

Prima especial en favor de los productores de  
carne de vacuno

Código presupuestario FEOGA 212104

Don ....., en su calidad de .....

CERTIFICA: Que por acuerdo de esta Comunidad Autónoma, en base a las inspecciones y comprobaciones efectuadas, deberá procederse a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente a los siguientes perceptores:

Número orden	Número expediente	Apellidos y nombre	Pagados número de bovinos machos	A pagar número de bovinos machos	Importe a reintegrar

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**8514** REAL DECRETO 374/1989, de 31 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

La disposición final segunda de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, faculta al Gobierno para dictar, en relación con Ceuta y Melilla, las normas especiales que las necesidades de la Defensa Nacional aconsejaran en cada momento.

Haciendo uso de esta facultad, el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que aprobó el Reglamento de la Ley 8/1975, en su disposición final primera, texto modificado por el Real Decreto 2636/1982, de 12 de agosto, reguló la tramitación de las peticiones de autorización del Consejo de Ministros, sin agotar lo autorizado al Gobierno por la disposición final segunda de la Ley 8/1975.

La evolución socioeconómica de Ceuta y Melilla, y la necesidad de dar cumplimiento tanto al mandato de los artículos 14, 33 y 149.1.4 de la Constitución, como a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, reguladora de los Criterios Básicos de la Defensa Nacional, reformada por Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero, aconsejan desconcentrar determinadas facultades del Consejo de Ministros, al objeto de que, sin mermar las garantías necesarias en razón de los intereses de la Defensa Nacional, las limitaciones administrativas convenientes incidan mínimamente en los derechos de los ciudadanos y en el desarrollo de sus actividades legítimas.

Por otra parte, el Real Decreto 1775/1981, de 24 de julio, modificado parcialmente por el Real Decreto 1099/1986, de 26 de mayo, desconcentró en los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla determinadas competencias sobre diversas materias y permitió una mayor agilidad administrativa, por lo que resulta conveniente adoptar la fórmula establecida en el mismo para los supuestos de menor entidad de petición de autorización al Consejo de Ministros, relativos tanto a la realización de obras o construcciones como a la transmisión de la propiedad u otros derechos reales en Ceuta y Melilla.

Finalmente, la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, ha venido a dar una redacción al artículo 30 y a la disposición final segunda de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, que faculta al Gobierno para desconcentrar las facultades asumidas en orden a la concesión de autorizaciones en favor de los órganos a los que se atribuya esta competencia, confiéndoles igualmente la potestad sancionadora prevista en los apartados primero y segundo del artículo 30 de la mencionada Ley.

Por ello, en su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 1989,

## DISPONGO:

Artículo único.-La disposición final primera del Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, queda redactada en la forma siguiente:

«Uno.-De conformidad con lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 8/1975, en la redacción dada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y sin perjuicio de la aplicación de los preceptos de ésta, y sus normas reglamentarias en Ceuta y Melilla, cuando los actos a que se refieren los artículos 37 y 46 de este Reglamento recaigan sobre inmuebles sitios en las mismas, será necesaria la previa autorización del Consejo de Ministros, cualquiera que fuese la nacionalidad del adquirente o interesado, sustituyendo, en todo caso, dicha autorización a la de carácter militar prevista en este Reglamento.

Dos.-Se desconcentra en el Ministro de Defensa la concesión de autorizaciones para proyectos de obras o construcciones de cualquier tipo, tanto públicas como privadas, cuando estén situadas en una propiedad del Estado afecta al Ministerio de Defensa, o se realicen dentro del perímetro de la zona de seguridad de una instalación militar o civil declarada de interés militar, en Ceuta y Melilla.

Tres.-Se desconcentra en los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla la concesión de autorizaciones para los proyectos de obras o construcciones, no comprendidas en el apartado anterior, así como para las obras de mera conservación de edificaciones preexistentes que cuenten con las oportunas licencias urbanísticas.

Igualmente, se desconcentra en los Delegados del Gobierno la concesión de autorizaciones para la transmisión de la propiedad por cualquier título, de bienes inmuebles sitios en Ceuta o Melilla, o para la constitución, transmisión o modificación de derechos reales sobre los mismos, cualquiera que fuese la nacionalidad del adquirente.

Cuatro.-El Ministerio de Defensa, informará preceptivamente los expedientes de concesión en los supuestos de realización de obras que impliquen modificación del volumen de las edificaciones en Ceuta y Melilla o, cuando se trate de la transmisión de la propiedad por cualquier título, de bienes inmuebles sitios en Ceuta o Melilla, o para la constitución, transmisión o modificación de derechos reales sobre los mismos, si el propietario o adquirente, en todos estos supuestos, fuese de nacionalidad extranjera.

Cinco.-Tan pronto como sea recibida por los Delegados del Gobierno una solicitud de autorización, remitirán el expediente al Ministerio de Defensa para su resolución en los supuestos del apartado dos anterior, o darán traslado de la misma a dicho Ministerio para que en el plazo de un mes pueda emitir el preceptivo informe si concurren las circunstancias previstas en el apartado cuatro. En los demás supuestos, los Delegados del Gobierno resolverán lo procedente.

En los expedientes a que se refieren los apartados anteriores, si el Delegado del Gobierno constata la existencia de otros intereses públicos no concordantes con el informe o decisión del Ministerio de Defensa, se procederá a elevar dicho expediente al Consejo de Ministros para que resuelva en uso de las competencias propias a que se refiere el apartado uno de esta disposición final.

Seis.-El Ministerio de Defensa, a efectos del ejercicio por las autoridades militares de sus facultades permanentes de vigilancia y control previstas en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 32.1 c), 42 y 43 y concordantes de este

Reglamento, será notificado mediante la remisión de copia de los acuerdos adoptados por los Delegados del Gobierno concediendo o denegando autorizaciones.

Siete.—En relación con las competencias desconcentradas en los Delegados del Gobierno, estos podrán sancionar las infracciones con multas de hasta la cuantía señalada en el primer párrafo del artículo 30 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, modificada por la disposición adicional decimoséptima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, o elevar, a través del Ministro del Interior el expediente sancionador al órgano competente en su caso con propuesta de sanción.

Ocho.—Con independencia del recurso de reposición, las resoluciones dictadas al amparo de lo previsto en esta disposición final ponen fin a la vía administrativa.

Nueve.—Lo dispuesto en esta disposición final no agota la autorización concedida al Gobierno por la disposición final segunda de la Ley 8/1975, de 12 de marzo.»

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes en tramitación a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto serán resueltos por las autoridades competentes en razón de las facultades que en el mismo se desconcentran.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2636/1982, de 12 de agosto.

Dado en Madrid a 31 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

8515 LEY 1/1989, de 9 de marzo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1989.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### I

La presente Ley recoge los aspectos normativos que regulan el ejercicio de los derechos económicos contemplados en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, habiéndose atendido a la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria y la normativa emanada de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas de 22 de septiembre de 1980.

##### II

Continuando con la práctica iniciada en ejercicios anteriores, estos Presupuestos se confeccionan sobre la base de los proyectos y programas de gasto, llegando al nivel de subprograma, definiendo, en cada uno de ellos, los objetivos y actividades a desarrollar con los medios materiales y financieros que se asignan a cada programa. Significan, por tanto, la consolidación de la sustitución del antiguo presupuesto de medios, como era el administrativo, por un presupuesto de fines.

##### III

Se incluye el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, como consecuencia del principio presupuestario de universalidad, al ser una necesidad de obligado cumplimiento, en base al mismo, el tener que incluir la totalidad de ingresos y gastos en técnica presupuestaria por programas, y de acuerdo con lo dispuesto en nuestra norma estatutaria. A resaltar, respecto al mismo, su inclusión entre los créditos reconocidos como «ampliables», con lo que se consigue obviar los problemas que conlleva un posible aumento de los recursos generados para tal finalidad, y permite agilizar, en dicho supuesto, la transferencia de los correspondientes fondos a los Ayuntamientos beneficiarios.

Asimismo, se incluye el equivalente de la Recaudación de Tributos Locales concertados con aquéllos, por proseguir al frente de la recaudación de dichos tributos la Diputación Regional de Cantabria.

También se incluye la primera de cinco anualidades, de un Programa Nacional de Interés Comunitario, período durante el cual se producirá su ejecución. Contempla las acciones plurales de inversiones reales y sus respectivas cuotas de financiación.

La estructura presupuestaria, finalmente, responde al criterio económico, para el estado de ingresos, y de programas, con capítulos, artículos, conceptos y subconceptos, para el estado de gastos.

### TITULO PRELIMINAR

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El Presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, incluye la totalidad de los gastos e ingresos del Sector Público Regional. La Ley de Presupuestos contiene aquellas materias que se encuentran directamente relacionadas con las previsiones de ingresos y habilitaciones de gasto, y contempla los criterios de política económica regional en que las previsiones presupuestarias se sustentan. Partiendo de la consideración de que la Ley de Presupuestos es una disposición legal ordinaria, debe entenderse que todos los artículos de la misma en los que no se incluya, por razón de su naturaleza, una mención expresa acerca del carácter anual de su vigencia están dotados de vigencia indefinida.

2. En el ámbito de la gestión presupuestaria, se normalizan los resultados de ejercicios anteriores, a partir del Presupuesto aprobado, y, constituirán el capítulo «D», «Residuos de ejercicios cerrados», que será incorporado al presupuesto del ejercicio una vez haya sido aprobado.

3. En el marco de la cooperación económica entre Instituciones Públicas diferentes, se contempla, en el ámbito de la gestión presupuestaria, la primera anualidad, derivada de un Programa Nacional de Interés Comunitario (PNIC), para lo cual se dotan los créditos para gastos de inversión hasta el nivel que representa la contribución de la Diputación Regional de Cantabria al mismo, así como las aportaciones de las diferentes administraciones implicadas.

En consecuencia, y de no ser efectivo el mismo, bien hasta los niveles de inversión previstos, bien sobre la base de las categorías, o naturaleza de estas inversiones, automáticamente, los créditos para gastos de este Programa se afectarían a un Plan Provincial de Obras y Servicios, con determinados ajustes que de su adopción se desprendan convenientemente. En ningún caso, supondría esta variante elevación de las consignaciones previstas en el estado de gastos del Presupuesto.

### TITULO PRIMERO

#### De la Hacienda Pública Regional

#### CAPITULO UNICO

#### LOS DERECHOS DE LA HACIENDA PÚBLICA REGIONAL

Art. 2.º Constituyen los Derechos Económicos de la Hacienda Pública Regional:

- a) Los Impuestos establecidos por la Diputación Regional de Cantabria.
- b) Los Tributos cedidos por la Administración Central del Estado.
- c) Porcentaje de participación en los ingresos de la Administración Central del Estado.
- d) El rendimiento derivado de las Tasas.
- e) Contribuciones especiales.
- f) El producto de la contraprestación de Servicios Públicos regulado mediante precios públicos.
- g) Recargo sobre impuestos del Estado.
- h) Fondo de Compensación Interterritorial.
- i) Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- j) Recursos por créditos y/o productos de empréstitos.
- k) Rendimientos del Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.
- l) Aportaciones de Instituciones Públicas y Privadas.
- ll) Ingresos de Derecho Privado.
- m) Multas y sanciones.
- n) Fondo Nacional de Cooperación Municipal.
- ñ) Recaudación de Tributos Locales.
- o) Superávit de ejercicios anteriores.

Art. 3.º La Administración y Gestión de los Derechos Económicos de la Hacienda Pública Regional se atribuye a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, quedando las personas que desarrollen funciones relacionadas con esta actividad afectas al Organigrama de la propia Consejería.